

Proyecto de reforma de OHCS-2018-11-E-UNC-REC

Reglamento Electoral Universidad Nacional de Córdoba

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO ELECTORAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

I.1. De las fechas de las elecciones y de los mandatos

Art. 1°: *Las elecciones de representantes de los claustros docente, nodocente, estudiantil y personas egresadas para Consejo Directivo (consejeros/as) y Consejo Superior (consiliarios/as) serán convocadas por decanas y decanos y por la rectora o el rector respectivamente y se llevarán a cabo el tercer jueves del mes de mayo y el día hábil anterior, del año de finalización de sus mandatos. Si alguno de los días fijados fuera inhábil, la elección se realizará el primer día hábil siguiente. Las elecciones de autoridades unipersonales (decanos/as y vicedecanos/as, rector/a y vicerrector/a) se celebrarán en un mismo día y acto eleccionario que las elecciones de representantes de claustro que deban realizarse en el año de finalización del mandato de aquellos. Deberá mediar, entre el instrumento que convoque a la elección y la fecha del acto electoral, no menos de sesenta (60) días hábiles.*

Una vez convocado el proceso y habiéndose oficializado las candidaturas correspondientes, por circunstancias extraordinarias, se podrá modificar la fecha de elección y/o desdoblar la misma, por decisión de la Junta Electoral de la UNC. Dicha decisión requerirá el acuerdo de al menos dos tercios de las personas apoderadas de las fórmulas de candidatas/os a autoridades unipersonales oficializadas y de las listas de candidatas/os al HCS debidamente oficializadas.

Art. 2°: *El mandato de representantes docentes, personas egresadas y nodocentes iniciará el 1° de junio de los años pares y vencerá el 31 de mayo dos años después. El mandato de representantes estudiantiles iniciará el 1° de junio de cada año y vencerá el 31 de mayo del año siguiente. El mandato de las autoridades unipersonales iniciará el 1° de agosto del año en que se celebren las respectivas elecciones. La eventual demora en la asunción no altera la fecha de finalización de los mandatos antes mencionados.*

I.2. De los padrones

Art. 3°: *Los padrones se clausurarán treinta (30) días hábiles antes del acto eleccionario, a excepción de estudiantes ingresantes en ese año, cuyo plazo se prorroga hasta el primer día hábil de mayo. Cumplidos los plazos de publicación y resueltas las impugnaciones presentadas, se conformará un padrón único. Las Juntas Electorales de las facultades dispondrán los medios para la confección de*

los respectivos padrones conforme a las disposiciones que el presente reglamento establece para cada claustro.

La Dirección General Electoral, conjuntamente con la Prosecretaría de Informática, habilitará un sistema de gestión de padrones donde cada unidad académica deberá cargar los mismos, una vez elaborados por su Junta Electoral. El padrón del claustro estudiantil se confeccionará a partir de la información obrante en el sistema Guaraní al momento del cierre de padrones.

Las personas de la comunidad universitaria en condiciones de votar podrán ejercer su derecho al voto en un solo padrón de estamento, claustro o unidad académica. Si por alguna causa figurase en más de uno, la Junta Electoral procederá a incluirlo sólo en uno, de acuerdo al siguiente criterio de prelación:

- a) Relación de dependencia con la universidad*
- b) Docente*
- c) Nodocente*
- d) Estudiante*
- e) Persona egresada*
- f) Jerarquía en el cargo*
- g) Antigüedad de pertenencia en el claustro*

Cuando no fuera posible aplicar el criterio de prelación precedente, quedará incluido de oficio en el padrón de mayor tamaño.

No obstante, cualquier persona electora en condiciones de estar incluida en más de un padrón, podrá optar por figurar en otro distinto al fijado por la Junta Electoral. Estarán excluidas de lo anterior las personas egresadas que posean relación de dependencia con la universidad y que, por ello, no pueden integrar dicho padrón, de acuerdo a la normativa vigente.

El cambio de padrón se solicitará ante la Junta Electoral de la unidad académica en la que desea empadronarse hasta el último día del plazo de impugnación de los mismos. La Junta Electoral de la facultad resolverá dichas solicitudes y lo comunicará a la Dirección General Electoral para realizar el alta y la baja en los registros correspondientes. El claustro estudiantil también tendrá la posibilidad de realizar dicha gestión mediante el sistema Guaraní dentro del mismo plazo.

Todo caso no contemplado será resuelto por la Junta Electoral respectiva. En caso de controversia entre la Junta Electoral de la facultad y la Junta Electoral de la universidad, a pedido de cualquier parte, será resuelto por la Junta de Apelaciones.

Art. 4°: *Luego de la fecha de clausura de los padrones, las Juntas Electorales de las facultades dispondrán de tres (3) días hábiles para la elaboración de los padrones provisorios, los que deberán ser confeccionados de acuerdo a las*

disposiciones que establece el presente reglamento para cada claustro. Vencido ese plazo, los mismos deberán ser cargados al sistema de gestión de padrones que indique la Dirección General Electoral a efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29° del Estatuto de la UNC.

A partir del séptimo día hábil desde la fecha de clausura, las Juntas Electorales de las facultades exhibirán los padrones provisorios durante (3) tres días hábiles en la respectiva página web de la facultad y universidad.

Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la Junta Electoral de la facultad o la Junta Electoral de la universidad, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la publicación de los padrones provisorios y éstas deberán resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. Sus decisiones serán apelables ante la Junta de Apelaciones de la universidad dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, la cual resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Resueltas las impugnaciones, las Juntas Electorales de las facultades dispondrán su publicación en la página web de las mismas. No podrán efectuarse incorporaciones, sustituciones o cambios en el padrón definitivo.

La Junta Electoral de la universidad dispondrá los medios para la publicación de los padrones provisorios y definitivos en la página web de la universidad.

I.3 De las Juntas Electorales

I.3.1. De la publicidad de las actas

Art 5°: Todas las resoluciones emanadas de las Juntas Electorales y de Apelaciones deberán estar fechadas, numeradas en orden correlativo y conformadas en un protocolo. Dicha numeración volverá a cero en cada año calendario. Los Departamentos de Actas y Protocolización de las facultades y de la Secretaría General, según corresponda, serán los encargados de la guarda del protocolo de actas. Las actas serán públicas y se difundirán en el sitio respectivo de la página web y en el Digesto digital, sin perjuicio de su correspondiente notificación a las personas apoderadas de las agrupaciones y listas intervinientes.

I.3.2. De las Juntas Electorales de las Facultades

Art. 6°: Las Juntas Electorales de las facultades serán presididas por la autoridad decanal y conformadas por dos (2) integrantes del personal docente o nodocente de la facultad, y sus respectivos suplentes. Antes de cada proceso electoral, el Consejo Directivo efectuará la designación, a propuesta de la autoridad decanal. Si alguno/a de sus integrantes se postulare a alguno de los cargos electivos o resulte ser apoderado/a de alguna agrupación o fórmula, se reemplazará por su suplente y, en el caso de la autoridad decanal, será reemplazada/o por su vice, para todo el proceso electoral en cuestión; y si ambos se postulasen, deberá el Consejo Directivo designar a una persona delegada de la autoridad decanal, propuesta por dicha autoridad.-

Art. 7°: *Corresponde a las Juntas Electorales de las facultades entender en todo lo relativo a la elección de representantes del H. Consejo Directivo y autoridades unipersonales decanales, cumpliendo con las responsabilidades que específicamente se le asignan en el presente reglamento y además:*

- a) *Decidir toda cuestión relativa a la conformación de los padrones y la oficialización de listas de representantes del HCD y de fórmulas, pudiendo actuar de oficio.*
- b) *Entender sobre todo lo relativo al proceso electoral y aspectos directamente ligados a él y decidir sobre cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo.*
- c) *Realizar el escrutinio definitivo de las elecciones de representantes del HCD y autoridades unipersonales decanales y proclamar a las personas candidatas que hayan resultado elegidas, una vez vencidos los plazos de apelación.*
- d) *Realizar el escrutinio provisorio de las elecciones de representantes del H. Consejo Superior y autoridades unipersonales rectorales y comunicarlo a la Junta Electoral de la universidad.*
- e) *Decidir sobre la validez de los votos recurridos e impugnados.*

I.3.3 De la Junta Electoral de la Universidad

Art. 8°: *La Junta Electoral de la universidad será presidida por una persona delegada de la autoridad rectoral y estará integrada por la/el Secretaria/o General y quien ejerza la dirección general de Asuntos Jurídicos, siendo dichas funciones indelegables. Deberá ser conformada antes de cada proceso electoral, y la autoridad de la Dirección General Electoral actuará como secretaria o secretario según corresponda.*

Art. 9°: *Corresponde a la Junta Electoral de la universidad entender en todo lo relativo a la elección de representantes del HCS y autoridades unipersonales rectorales cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento, pudiendo actuar de oficio y además:*

- a) *Decidir sobre toda cuestión que se suscite acerca de la presentación y la oficialización de listas de representantes del HCS y fórmulas de autoridades unipersonales rectorales.*
- b) *Entender y organizar sobre todo lo relativo al proceso electoral de representantes del HCS y aspectos directamente ligados a él y decidir sobre cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, en todas las dependencias que no sean facultades.*
- c) *Entender y organizar sobre todo lo relativo al proceso electoral de autoridades unipersonales rectorales, aspectos directamente ligados a él y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.*
- d) *Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones de representantes del HCS y autoridades unipersonales rectorales.*

- e) *Proclamar a las personas candidatas a representantes del HCS y autoridades unipersonales rectorales que hayan resultado electas, una vez vencidos los plazos de apelación.*

I.3.4. De la Junta de Apelaciones de la Universidad

Art. 10°: *La Junta de Apelaciones será designada por el Honorable Consejo Superior y estará constituida por cinco (5) integrantes, que se elegirán por sistema proporcional D'Hont, en base a la presentación de listas con titulares y suplentes. En caso de vacancia será de aplicación el régimen establecido en los arts. 36° a 39° del presente reglamento. Quienes integran la Junta de Apelaciones durarán dos (2) años en sus funciones y la autoridad de la Mesa General de Entradas y Salidas actuará como su secretaria o secretario.*

La Junta de Apelaciones designada para las elecciones de representantes oficiará también para las elecciones de autoridades unipersonales, con las atribuciones y deberes que le fija la presente reglamentación. Si alguien de sus integrantes se postula a alguno de los cargos electivos, se reemplazará por su suplente.

I.3.5. Disposiciones comunes a las Juntas Electorales

Art. 11°: *Todas las presentaciones o impugnaciones se deberán formular vía correo electrónico y se tramitarán por expediente electrónico. Las presentaciones o impugnaciones correspondientes a las elecciones de representantes del HCD y autoridades unipersonales decanales deberán efectuarse en la Mesa de Entradas o Junta Electoral de la facultad correspondiente, la que constituirá un correo electrónico específico para cada claustro. Las presentaciones relativas a la elección de representantes del HCS y autoridades unipersonales rectorales se realizarán en la Mesa General de Entradas o Junta Electoral de la UNC. **Dichos correos electrónicos se deberán consignar en el acto de convocatoria.***

En las presentaciones que se formulen se debe constituir domicilio vía correo electrónico institucional (unc.edu.ar o mi.unc.edu.ar) donde serán válidas las notificaciones. En el supuesto del claustro de personas egresadas podrán constituir domicilio vía correo electrónico personal.

Dado el carácter virtual de las presentaciones, los plazos vencerán irrevocablemente a las 24 hs. del día de finalización de los mismos, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior.

Art. 12°: *Cada Junta Electoral deberá pronunciarse sobre las presentaciones que formulen las personas interesadas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la petición, salvo que se prevean para determinados actos un plazo diferente. Vencido ese término la persona interesada podrá considerar denegada su solicitud y recurrir ante la Junta de Apelaciones.*

En el supuesto de existir contradicción o conflicto entre lo dispuesto por la Junta Electoral de facultad y la de la universidad, éste será resuelto de oficio por la Junta de Apelaciones.

Art. 13°: Las decisiones de las Juntas Electorales de las facultades y de la universidad podrán ser recurridas en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificadas.

Todo recurso interpuesto contra la decisión de una Junta Electoral podrá ser presentado ante la misma o, bien, en forma directa ante la Junta de Apelaciones. La Junta Electoral deberá remitir los antecedentes del caso en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se efectúa la presentación ante ella o le fueran solicitados por la Junta de Apelaciones.

Art. 14°: Las Juntas Electorales de las facultades y de la universidad deberán cumplir sin dilación alguna las resoluciones que adopte la Junta de Apelaciones. En caso de incumplimiento, la Junta de Apelaciones tomará a su cargo o encomendará a la Junta Electoral de la universidad el proceso electoral en cuestión. Si esto resultare materialmente imposible, se considerará nulo el proceso electoral que se verifique en violación a las resoluciones de la Junta de Apelaciones.

Art. 15°: Con las resoluciones de la Junta de Apelaciones queda agotada la vía administrativa.

Art. 16°: Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales. Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta respectiva emplazará a la persona interesada o a quien designe para que lo solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto.

Esta disposición se aplicará siempre que las presentaciones hayan sido interpuestas en los plazos previstos pero que por algún motivo tuviere un defecto formal o faltare algún requisito exigido por el presente reglamento.

Art. 17°: A todos los fines mencionados del presente reglamento el día sábado se considerará como no hábil.

Art. 18°: Las disposiciones del Código Electoral Nacional serán de aplicación supletoria en todo lo que no esté previsto en el presente reglamento.

TITULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES (CONSEJERAS, CONSEJEROS Y CONSILIARIAS, CONSILIARIOS)

II.1 Disposiciones comunes

II.1.1 De las asociaciones, grupos de electores y alianzas

Art. 19°: Podrán postular listas de personas candidatas a representantes en los claustros de estudiantes, personas egresadas y nodocentes, las agrupaciones que se conformen de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento en asociaciones, grupos de electores o alianzas.

Para poder participar en la elección, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, personas egresadas y nodocentes deberán manifestar su intención de

hacerlo ante la respectiva Junta Electoral hasta el plazo establecido para el reconocimiento como agrupación. En esa misma oportunidad deberán realizarse o ratificarse, según sea el caso, las reservas de nombres, denominaciones, colores y números. Las asociaciones podrán remitirse a reservas realizadas anteriormente que consten en sus respectivos legajos.

Las Juntas Electorales, dentro de las 24 hs. siguientes al vencimiento del plazo, deberán labrar y publicar un acta donde consten todas las agrupaciones que solicitaron reconocimiento y manifestaron su voluntad de participar.

Para el caso del claustro docente la intención de participar podrá presentarse directamente hasta el plazo previsto para la presentación de listas, acompañando en esa oportunidad los avales correspondientes.

II.1.2 Del reconocimiento de asociaciones

Art. 20°: *Para obtener el reconocimiento como asociación, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, personas egresadas y nodocentes deberán acreditar ante los respectivos Consejos Directivos el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 97 inc. b) de los Estatutos Universitarios hasta veinticinco (25) días hábiles anteriores a la elección. Este plazo será el mismo para quienes soliciten el reconocimiento como grupo de electores.*

A tal efecto deberán acompañar la presentación con un total de avales no menor al 5 % del padrón, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior de la respectiva facultad o dependencia. A su vez, deberán presentar su estatuto constitutivo, debiendo el Consejo Directivo o dependencia respectiva supervisarlo a fin de verificar la estructura democrática del mismo. Verificado el cumplimiento de estos requisitos, la agrupación adquiere el carácter de asociación. La Junta Electoral de la facultad deberá abrir un legajo donde constarán la resolución del Consejo Directivo que la reconoce como tal, el estatuto, las resoluciones que dicte dicha Junta en lo sucesivo, más toda aquella información que la persona apoderada acompañe, a los fines de mantener un registro actualizado de la asociación.

Al momento de la presentación de listas de las personas candidatas al Consejo Superior, las asociaciones deberán acreditar, con las actas respectivas, haber obtenido el reconocimiento en tal carácter en tres (3) o más facultades. En ese caso, la Junta Electoral de la universidad deberá verificar que la denominación de la asociación sea idéntica en cada facultad y que los respectivos estatutos guarden coherencia en cuanto a la designación de las personas apoderadas que sean habilitadas para actuar a nivel de la elección de representantes del HCS.

El reconocimiento otorgado a las asociaciones será por tiempo ilimitado y deberá ser comunicado al Consejo Superior en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las Secretarías de los Consejos Directivos y la Secretaría General serán responsables de la conservación de los legajos de las asociaciones.

Art. 21°: *En el estatuto presentado, las asociaciones podrán indicar el mecanismo por el que se designa y/o remueve su/s persona/s apoderada/s y/o quien/es ostenten su representación legal ante las respectivas Juntas Electorales. En caso de conflicto*

de personas apoderadas, las Juntas Electorales deberán ajustarse a los criterios fijados en el estatuto, en consonancia con la documentación que constituye el legajo de la respectiva asociación. Subsidiariamente, si no hubiere estipulación en el estatuto, se considerará persona apoderada quien se hubiese desempeñado en tal carácter en la elección inmediata anterior.

II.1.3 Del reconocimiento de grupos de electores

Art. 22°: Para constituirse como grupo de electores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 97 inc. c) de los Estatutos Universitarios, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, personas egresadas y docentes deberán acreditar, al momento de solicitar el reconocimiento, que cuentan con el aval de un número no menor al 5% del padrón electoral calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior. Este procedimiento será aplicable tanto para postular candidaturas a representantes del HCD como del HCS. En este último caso los avales deberán computarse sobre el padrón de la universidad, calculado sobre el total de votantes de la elección de consiliarios inmediata anterior.

También podrá postular candidaturas a representantes del HCS un mismo grupo de electores que haya obtenido el reconocimiento como tal en tres (3) o más facultades. En tal caso, deberá acreditar dicho reconocimiento al momento de la presentación de las listas, con las respectivas actas de las Juntas Electorales de facultades.

Los avales requeridos en el presente artículo podrán ser instrumentados a través de un formulario electrónico, generado por la Prosecretaría de Informática, que permita adherir con las cuentas institucionales (unc.edu.ar o mi.unc.edu.ar). De igual forma, lo anterior aplica también a lo establecido en el artículo 20°.

Una vez creado el formulario, se le enviará a las Juntas Electorales de cada facultad, quienes habilitarán el acceso al mismo a las personas apoderadas de listas y/o fórmulas que lo hubieren solicitado.

Los grupos de electores que cumplieran los requisitos mencionados sólo podrán presentar listas para ese acto eleccionario.

Art. 23°: Los grupos de electores que hubieren participado como tales en la elección inmediata anterior podrán obtener el reconocimiento como asociación ante el Consejo Directivo de su facultad presentando el Estatuto Constitutivo hasta el plazo establecido en el artículo 20°.

Art. 24°: En caso de existir conflicto entre apoderadas/os de un grupo de electores que obtuviere nuevamente los avales para postular candidaturas, será considerado como tal quien hubiera actuado en dicho carácter en la elección inmediata anterior. Si este mismo conflicto ocurriera en un grupo de electores en constitución, será considerado apoderada/o el primera/o que haya actuado en ese carácter, a menos que no hubiere cumplimentado los requisitos exigidos.

II.1.4 De las alianzas

Art. 25°: Las alianzas entre asociaciones, entre grupos de electores, o entre asociaciones y grupos de electores deberán realizarse por consentimiento escrito de todas sus personas apoderadas, que se expresarán a través de una sola lista de

candidaturas. El consentimiento mencionado anteriormente deberá acreditarse hasta el último día del plazo para la presentación de listas. Las alianzas tendrán validez para ese acto electoral. No podrá utilizarse el procedimiento de sumatoria de votos.

Para presentar candidaturas ante el Consejo Superior, las alianzas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 20° y 22° de este reglamento.

Las personas apoderadas de las listas de candidatas/os al HCD podrán, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de listas, solicitar su adhesión a una única lista de candidaturas al HCS, la que a su vez deberá aceptar por medio de sus personas apoderadas dicha adhesión.

A partir de la presentación, cualquier cambio, sustitución, etc, realizado sobre la lista o sobre la alianza, deberá presentar las firmas de todas las personas apoderadas de la misma. De igual forma en lo que respecta a la adhesión a las listas de representantes al HCS.

II.1.5 De la oficialización de listas

Art. 26°: *Las listas deberán contener los nombres, número de DNI, legajo o número de matrícula según corresponda y firmas de las personas candidatas titulares e igual número de suplentes, quienes deberán figurar en el respectivo padrón. Para el caso de representantes al HCS, deberán indicar también la facultad a la que pertenecen. Las mismas deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente con un mínimo de veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral.*

Art. 27°: *Vencido el plazo del artículo anterior, las Juntas Electorales de facultades y de la universidad deberán, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, labrar y publicar un acta donde consten las listas de personas candidatas que han sido presentadas. Las Juntas Electorales deberán publicar dicha acta en la página web de la facultad, de la universidad en el caso que corresponda, y en el Digesto debiendo ser notificadas a las personas apoderadas.*

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral correspondiente, la cual, previo traslado a la persona impugnada por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Las listas de representantes al HCD y al HCS deberán ser oficializadas por la Junta Electoral correspondiente cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de las mismas, publicando el acta respectiva en las páginas web de la facultad o de la universidad según corresponda, y en el Digesto, debiendo ser notificada a las personas apoderadas.

Una vez oficializada la lista de candidatos, no se aceptarán sustituciones, incorporaciones o cambios de ninguna índole, excepto ante el caso de fallecimiento.

Art. 28°: Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por la agrupación. El nombre, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la agrupación y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de cualquier otra agrupación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

El número solicitado deberá encontrarse en el rango del 0 al 9 para las listas al Honorable Consejo Superior, y a partir del 10 para las listas a Honorable Consejo Directivo.

II.1.6 De las elecciones

Art. 29°: Una vez publicados los padrones de los respectivos claustros, y al menos diez (10) días hábiles antes al acto eleccionario, las Juntas Electorales de las facultades deberán publicar, en el sitio respectivo de la página web, los lugares de votación y la distribución de las mesas.

En el caso de coincidir con los comicios de representantes de escuelas, deberá preverse que todas las elecciones se realicen en el mismo lugar.

Art. 30°: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por la autoridad de mesa (presidente) y la cantidad de suplentes que sean necesarios, y cuya designación será realizada por la Junta Electoral de cada facultad. Dichas autoridades de mesa deberán tener relación de dependencia docente o nodocente o algún tipo con vínculo con la universidad.

Las Juntas Electorales de las unidades académicas podrán habilitar un registro de estudiantes voluntarios que deseen officiar de autoridad de mesa. Dicho registro podrá utilizarse en los casos donde no se alcancen a cubrir la totalidad de las mesas con el personal mencionado en el párrafo anterior. A estos efectos, quienes se registren deberán ser estudiantes avanzados de los dos últimos años de su carrera y no podrán presidir mesas del claustro estudiantil.

En el caso de elección de representantes nodocentes al HCS, las autoridades de mesa de las dependencias del Área Central serán designadas por la Junta Electoral de la Universidad.

Cada fórmula oficializada podrá enviar una persona a fiscalizar a la mesa receptora de votos, aunque no esté inscripta en el padrón, siempre que cuente con autorización o poder firmado por la persona apoderada.

Art. 31°: Las autoridades de mesa, titulares o suplentes, deberán estar presentes en todo el acto electoral, siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo. Antes de comenzar el comicio, las mismas verificarán la existencia de los padrones y de las Boletas Únicas de Sufragio correspondientes, que serán suministradas por la Junta Electoral respectiva.

Art. 32°: Finalizado el acto electoral, la autoridad de mesa realizará el escrutinio en la misma mesa o el lugar que designen las respectivas Juntas Electorales. En el

mismo podrán estar presentes únicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o apoderadas/os por lista. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 102° y 103° del Código Electoral Nacional.

Art. 33°: *Tratándose de elecciones de representantes al HCS, las Juntas Electorales de las facultades remitirán de inmediato los resultados parciales y las urnas con su respectiva documentación a la Junta Electoral de la universidad.*

Art. 34°: *Quien sufrague más de una vez se eliminará del padrón para los dos próximos comicios, dejándose constancia en su legajo personal. En caso de reincidencia, esta última sanción se extenderá a los cuatro (4) próximos comicios.*

II.1.7 De la distribución de las bancas

Art. 35°: *Las y los representantes de todos los claustros y estamentos se elegirán por voto directo de sus respectivos pares que figuren en los padrones correspondientes. Los cargos de representantes del HCD a cubrir en los claustros de docentes, estudiantes, personas egresadas y nodocentes, y representantes del HCS de los claustros de estudiantes, personas egresadas y nodocentes se asignarán por el Sistema D'Hont de representación proporcional conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:*

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;*
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;*
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;*
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b);*
- e) Los representantes del HCS por el claustro docente se elegirán de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 59° al 64° del presente.*

II.1.8 De las vacancias e incompatibilidades

Art. 36°: *A cada representante titular le corresponderá un/a suplente.*

Inicialmente será quien ocupa su mismo número de orden en la lista utilizada para su elección.

Art. 37°: *Las personas candidatas al Consejo Directivo y al Consejo Superior titulares no electas y sus correspondientes suplentes, serán consideradas suplentes generales de quienes sean titulares electos de su lista.*

Art. 38°: *Si el cargo de suplente quedara vacante por cualquier causa que impida el desempeño de sus funciones como tal, en forma transitoria o definitiva, se incorporará como suplente del/a titular en ejercicio, uno/a general de la lista conforme a lo establecido en el artículo 37°.*

El orden de incorporación respetará el orden de las listas, comenzando por quienes fueron personas candidatas titulares y siguiendo por las personas candidatas suplentes.

Art. 39°: *Si se produjera una vacante de algún miembro titular del HCD/HCS por licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que impida, en forma transitoria o definitiva, el desempeño de sus funciones a quien se encuentra en ejercicio del cargo, y no se encontrara cubierto el cargo de suplente, luego de aplicarse los mecanismos del artículo 38°, se incorporará como titular alguno/a de los/as suplentes del resto de los/as titulares pertenecientes a su misma lista, siguiendo el orden correspondiente.*

Art. 40°: *En caso que un claustro quede sin representación, se convocará a elecciones para completar el mandato, a menos que reste un plazo menor a ciento veinte (120) días corridos para la finalización del mismo.*

Art. 41°: *Resulta incompatible el ejercicio de cargos de gestión con el ejercicio de las funciones de integrantes del HCS, HCD o consejo de escuela.*

La incompatibilidad establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos cargos de autoridad de Escuela, Departamento o Instituto cuya elección dependa exclusivamente del voto de pares y sea independiente de la voluntad de la autoridad ejecutiva correspondiente, y a quienes ocupen cargos docentes de escalafón.

Art. 42°: *No podrán desempeñarse simultáneamente cargos electivos en órganos colegiados que tengan relación jerárquica entre sí, directa o indirectamente. Tampoco podrá ejercerse la representación simultánea de dos o más claustros.*

Art. 43°: *Resulta incompatible el desempeño de los cargos de representante estudiantil en consejo de escuela, de facultad o del HCS, con la vinculación con cualquier dependencia de la UNC, la Obra Social Universitaria DASPU o el Multimedia SRT mediante contratos en relación de dependencia, de locación de servicios u obra o designaciones en relación de dependencia que estén sujetas a la voluntad de las autoridades de esas entidades.*

Constituyen excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior la obtención de beneficios tales como becas, pasantías, incentivos económicos a trabajos de investigación y/o extensión, o la designación en cargos docentes o de ayudantías estudiantiles; en tanto medie, en todos los casos mencionados, mecanismos de concurso o selección pública. En estos casos, los/as representantes estudiantiles tanto del HCS como del HCD, previo a la aceptación del beneficio o designación, deberán solicitar autorización al cuerpo colegiado en el que ejerzan representación, acompañada de un informe en el que acredite el cumplimiento de las condiciones de acceso a dicho beneficio o cargo. En caso que estuviere gozando de dichos beneficios o cargos y resulte electo, deberá presentar el informe mencionado en la primera sesión del cuerpo que corresponda a la asunción como representante.

Art. 44°: *Resulta incompatible el desempeño de los cargos de representante del claustro de personas egresadas en el consejo de escuela, de facultad o del HCS, con la vinculación con cualquier dependencia de la UNC, DASPU o el Multimedia SRT mediante contratos en relación de dependencia, de locación de servicios u*

obra o designaciones en relación de dependencia que estén sujetas a la voluntad de las autoridades de esas entidades.

Constituyen excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior su eventual designación, durante el ejercicio de su mandato, en cargos nodocentes o docentes, en tanto medien mecanismos de concurso o selección pública. En estos casos, la/el representante, previo a la aceptación de la designación, deberá solicitar autorización al cuerpo colegiado en el que ejerza representación, acompañada de un informe en el que acredite el cumplimiento de las condiciones de acceso a dicho cargo.

Art. 45°: *Quienes sean representantes de docentes y nodocentes que, por cualquier razón, dejen de pertenecer al claustro, cesarán en sus funciones. En cuanto a quienes representen al claustro estudiantil que egresen, podrán continuar en sus funciones hasta la finalización del mandato. Por último, quienes representen a personas egresadas que, de acuerdo al artículo anterior, hubieren tenido designación en cargos nodocentes o docentes por concurso o selección pública, podrán continuar en sus funciones hasta la finalización de sus mandatos.*

II.2. Elección de representantes estudiantiles

II.2.1. Del padrón y las personas candidatas del claustro estudiantil

Art. 46°: *El padrón estudiantil estará integrado por estudiantes que tengan matrícula en el año correspondiente a la elección. Quedará conformado con:*

- a. Estudiantes ingresantes en el año de la elección.*
- b. Estudiantes que hubieren ingresado el año inmediato anterior a la elección siempre que hayan rendido al menos una materia durante ese periodo, a menos que se les hubiese otorgado licencia.*
- c. Estudiantes que tengan una antigüedad de dos (2) o más años en la facultad siempre que no hubieren suspendido sus exámenes por dos (2) años, a contar del último rendido, a menos que se les hubiese otorgado licencia.*

Para postularse a una candidatura del claustro estudiantil deberán integrar el padrón correspondiente y tener aprobado, por lo menos, un tercio (1/3) del número de años de su carrera o un tercio (1/3) del número total de materias establecidas en el plan de estudio, indistintamente.

II.2.2. De la obligatoriedad del voto

Art. 47°: *El voto será obligatorio para todo el claustro estudiantil de la universidad.*

Art. 48°: *Quienes se encuentren empadronados y que no cumplan con la obligación de votar justificarán su inasistencia al acto electoral dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la elección, como requisito para su inscripción en el primer período de exámenes inmediato a la elección.*

La justificación de la omisión del voto se hará ante el respectivo decanato, que resolverá sobre la misma, con notificación a la persona interesada. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo.

II.2.3. De las elecciones

Art. 50°: *Las elecciones de representantes estudiantiles se realizarán en los locales de las respectivas facultades simultáneamente. Por cada quinientas (500) personas electoras inscriptas en el padrón se instalará una mesa receptora de votos, pudiendo las Juntas Electorales ampliar la cantidad de mesas a efectos de facilitar el proceso.*

Quedará a criterio de la Junta Electoral de cada unidad académica definir el cese de actividades de campaña dentro de su edificio.

Cuando las elecciones de representantes del claustro estudiantil coincidan con la elección de autoridades unipersonales, las primeras deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 92° y 115° del presente reglamento.

Art. 51°: *Se votará con libreta universitaria en la que se dejará constancia de la emisión del voto. En su defecto, podrá votarse únicamente con DNI o credencial universitaria.*

Art. 52°: *Las elecciones de los Centros de Estudiantes podrán realizarse en forma conjunta con las elecciones de representantes de cada una de las facultades. A tal fin la Junta Electoral o el Consejo Directivo deberán facilitar las instalaciones y los medios necesarios para la realización de los comicios en forma simultánea. A pedido del Centro de Estudiantes podrán autorizar:*

- a) Que se incluyan las BUS para elección de representantes estudiantiles y de autoridades de Centros de Estudiantes en la misma mesa;*
- b) Para la emisión del voto se podrá utilizar una única urna por mesa*

II.3. Elección de representantes docentes

II.3.1. Del padrón y de las personas candidatas.

Art. 53°: *Quienes hayan ingresado a la docencia universitaria por concurso tienen derecho a elegir y ser elegidas/os en el estamento al que corresponde el cargo en el que fueron designados por dicho concurso, aun si éste se encontrara vencido, con los alcances previstos en el artículo siguiente.*

En cuanto a docentes interinas/os que, a la fecha del respectivo cierre de los padrones electorales, cuenten con más de dos años ininterrumpidos de antigüedad en el cargo tienen derecho a elegir representantes docentes en el estamento en el que revistan. En caso de docentes interinas/os que no se hallan en el supuesto anterior, pero que hubieran acumulado en otro estamento docente una antigüedad ininterrumpida mínima de dos años y su relación laboral con la universidad no se haya discontinuado, podrán votar en el estamento en el que hubieran completado la antigüedad prealudida.

Art. 54°: Cuando, de conformidad a las disposiciones vigentes, quien sea docente y esté en condiciones para integrar el padrón en más de un estamento de su claustro (docentes titulares y asociadas/os, adjuntas/os, y auxiliares), se incluirá sólo en el padrón del estamento correspondiente al cargo de mayor jerarquía. La o el docente podrá optar por ser incluida/o sólo en el estamento de menor jerarquía mediante nota dirigida a la Junta Electoral hasta el último día del plazo de impugnación de los padrones.

Si quien es docente tiene derechos plenos en un estamento superior no podrá optar por la inclusión en el padrón de un estamento inferior, salvo que ocupe efectivamente un cargo en este último; es decir, la opción la puede ejercer quien no tiene derechos plenos en el cargo que efectivamente ocupa.

Art. 55°: Los padrones docentes incluirán exclusivamente a quienes ejercen efectivamente funciones docentes (aunque se encuentren en uso de licencia, con o sin goce de sueldo) y a docentes que se estén desempeñando como autoridades superiores. No podrán incluir a quienes cumplan funciones de otro carácter, aunque sean remunerados con cargos o importes equivalentes a una determinada categoría docente.

II.3.2. De la obligatoriedad del voto

Art. 56°: El voto es obligatorio. Quienes sin causa justificada no cumplieren con la obligación de votar se excluirán del padrón para la próxima elección, dejándose constancia en su legajo personal. La justificación de la omisión del voto se hará dentro de los treinta (30) días hábiles ante el respectivo decanato, que resolverá con notificación a la persona interesada. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo.

II.3.3. De la oficialización de listas

Art. 57°: Para presentar candidaturas a representantes del HCS, cada lista deberá contar con el aval de un número no menor al cinco por ciento (5%) del padrón electoral calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior, computando los tres estamentos. Para presentar candidaturas a representantes del HCD, el cómputo de los avales se realizará sobre el padrón del estamento respectivo.

Art. 58°: Las elecciones de representantes docentes se realizarán en los locales de las respectivas facultades simultáneamente. Por cada doscientas (200) personas inscriptas en el padrón, se instalará una mesa receptora de votos. Las mismas serán independientes para cada estamento, pudiendo las Juntas Electorales ampliar la cantidad de mesas a efectos de facilitar el proceso

II.3.4. De las elecciones de representantes docentes del HCS (consiliarias, consiliarios)

Art. 59°: Los representantes docentes del HCS titulares y suplentes se eligen simultánea y directamente por docentes titulares y asociadas/os, adjuntas/os y auxiliares de la facultad a la cual representan, con arreglo de ponderación por estamento prevista en el artículo siguiente y de doble vuelta si fuera necesario. Cada

persona electora sufragará por una fórmula indivisible de personas candidatas a ambos cargos.

Art. 60°: En cada estamento se calculará la proporción de votos obtenidos por cada fórmula dividiendo la cantidad de votos obtenidos por ella por el total de votos positivos válidamente emitidos. La proporción final de cada fórmula será el resultado de la suma de las proporciones obtenidas en cada estamento dividido por tres. Esa proporción multiplicada por cien indica el porcentaje de cada fórmula.

Art. 61°: Cuando la fórmula con mayor porcentaje en la primera vuelta hubiere obtenido más del cincuenta por ciento (50%) del total, sus integrantes serán proclamados como representante titular del HCS y representante suplente de esa facultad.

Art. 62°: Si ninguna fórmula alcanzare la mayoría establecida en el artículo anterior, se realizará una segunda vuelta en la que se utilizará el mismo padrón, y en la que no resultará aplicable la sanción de eliminación del padrón prevista en el artículo 56°.

Art. 63°: La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas que obtuvieron mayor porcentaje, dentro de los quince (15) días hábiles de celebrada la anterior. En caso de que hubiere un empate en los porcentajes, se tendrá en cuenta para la segunda vuelta la cantidad de votos.

Art. 64°: Dentro del tercer día hábil de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral correspondiente su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra.

II.4. Elección de representantes de personas egresadas

II.4.1. Del padrón

Art. 65°: El padrón del claustro de personas egresadas, confeccionado por las Juntas Electorales de las facultades, se integrará de oficio exclusivamente con quienes hayan obtenido su grado en esta universidad, incluyendo los títulos intermedios.

No podrán ser incluidas en el padrón respectivo personas egresadas que estén en relación de dependencia con la universidad ni tampoco quienes obtengan solamente el título de Bachiller Universitario creado por la OHCS-2018-3-E-UNC-REC, o la que en futuro la reemplace. La Dirección General Electoral solicitará a la Dirección de Personal el cruce de información.

Art. 66°: Las personas egresadas que no figuren en el padrón podrán solicitar su incorporación dirigiéndose a la Junta Electoral de la unidad académica en la que desea empadronarse, mediante correo electrónico que contenga nombre completo, DNI, título de grado obtenido y año de egreso. La Junta Electoral correspondiente corroborará que quien solicite fuere efectivamente egresada/o de dicha facultad y reuniera los requisitos establecidos en el presente reglamento. Dicha información

debe estar a disposición de las personas apoderadas de las agrupaciones intervinientes.

Art. 67°: También se podrá solicitar el empadronamiento de quienes no figuren en el padrón a través de las personas apoderadas de las agrupaciones, que deberán efectuar la presentación vía correo electrónico cumplimentado los mismos requisitos que el artículo 66°.

II.4.2. De la obligatoriedad del voto

Art. 68°: El voto es obligatorio para las personas egresadas que estén en el padrón.

Art. 69°: Las personas electoras que no cumplan con su obligación de votar en dos (2) elecciones consecutivas se darán de baja automáticamente del padrón correspondiente. Quienes se vean afectados por lo establecido en el presente artículo pueden solicitar su reempadronamiento en los términos del artículo 66° y en los plazos determinados por este reglamento.

II.4.3. De las elecciones

Art. 70°: Las elecciones de representantes de personas egresadas se realizarán en los locales de las respectivas facultades simultáneamente. Por cada quinientos (500) votos emitidos en la elección inmediata anterior del claustro se instalará una mesa receptora de votos, independientemente de la cantidad de personas electoras empadronadas, pudiendo las Juntas Electorales ampliar la cantidad de mesas a efectos de facilitar el proceso. Las elecciones presenciales se podrán complementar con elecciones no presenciales (voto por correo postal u otra modalidad), de acuerdo a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

II.5. Elección de representantes del Personal Nodocente

II.5.1. Del padrón y de las personas candidatas

Art. 71°: Podrán postularse por el claustro nodocente el personal de planta permanente, exclusivamente.

Art. 72°: La Dirección General de Personal confeccionará el padrón del personal nodocente del Área Central, y cada facultad el correspondiente a su unidad académica. Éste se integrará con:

- a) el personal de planta permanente,
- b) el personal contratado en relación de dependencia o interino con más de un (1) año de antigüedad y,
- c) el personal nodocente en uso de licencias reglamentarias.

No podrá incluirse en el padrón al personal nodocente que hubiere sido designado con cargo docente o retribución equivalente.

II.5.2. De la obligatoriedad del voto

Art. 73°: El voto es obligatorio. El personal nodocente que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar será excluido del padrón para la próxima

elección, dejándose constancia en su legajo personal. La justificación de la omisión del voto se hará dentro de los treinta (30) días hábiles ante el decanato, o ante autoridad de la respectiva dependencia del Área Central donde cumpla sus funciones. Las autoridades correspondientes resolverán con notificación a la persona interesada. La resolución será apelable ante el Consejo Directivo o a la autoridad rectoral respectivamente.

II.5.3. De las elecciones

Art. 74°: *Las elecciones de representantes se realizarán en los locales de las respectivas facultades o dependencias simultáneamente. Por cada trescientas (300) personas electoras inscriptas en el padrón, se instalará una mesa receptora de votos, pudiendo las Juntas Electorales ampliar la cantidad de mesas a efectos de facilitar el proceso.*

TÍTULO III ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIPERSONALES RECTORALES (RECTORA, RECTOR Y VICERRECTORA, VICERRECTOR)

III.1. Del Padrón y las personas candidatas.

Art. 75°: *Quienes sufraguen en las elecciones de autoridades unipersonales rectorales deberán reunir las mismas calidades que se exigen para participar en las elecciones de representantes de sus respectivos claustros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46°, 53°, 65° y 72° del presente reglamento.*

Art. 76°: *El voto es obligatorio para todas las personas empadronadas con las excepciones, consideraciones y sanciones citadas en los artículos 48°, 49°, 56°, 69° y 73° de la presente ordenanza.*

III.2. De la oficialización de las fórmulas de personas candidatas

Art. 77 °: *Las fórmulas presentadas deberán contener los nombres y apellidos, números de DNI, legajos y firmas de quienes se postulen a autoridades unipersonales rectorales, y deberán cumplir con las condiciones establecidas en el art. 16° del Estatuto. Las mismas deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral de la universidad con un mínimo de veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto eleccionario.*

Art. 78°: *Las fórmulas deberán ser avaladas por al menos el 5% del padrón electoral de cada claustro, calculado sobre el total de votantes de la elección de autoridades rectorales inmediata anterior. Estos avales deberán indicar el nombre, apellido, el número de documento, el número de orden del padrón del claustro correspondiente, y la firma y serán presentados por la persona apoderada. Los mismos pueden ser reunidos de manera electrónica, tal como establece el artículo 22° del presente reglamento.*

Art. 79°: *Presentada una fórmula y sus avales, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por el Estatuto y esta reglamentación. Las personas*

apoderadas podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta las 24 hs. del día hábil inmediato anterior al plazo indicado en el artículo 77°.

Art. 80°: Vencido el plazo del artículo 77° y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Junta Electoral de la universidad deberá labrar y publicar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas, notificar a las personas apoderadas y publicar dicha información, en forma inmediata, en la página web de la universidad en espacio destinado al efecto, como así también en el Digesto digital.

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral de la universidad, la cual, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones la Junta Electoral deberá notificar a las personas apoderadas y publicar, en forma inmediata, en la página web de la universidad, en el espacio destinado al efecto.

Art. 81°: Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por la persona apoderada, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

El nombre, los símbolos, y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de las demás fórmulas.

III.3. De las condiciones e incompatibilidades

Art. 82°: Las personas candidatas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 16° del Estatuto, desde el momento mismo de solicitud de oficialización de la fórmula, y no podrán perder dichas calidades de modo sobreviniente. Acaecido un cambio en las condiciones de la persona candidata que justifique su exclusión de la fórmula, se produzca ésta de oficio o a instancia de parte, deberá ser reemplazada dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada.

Art. 83°: Una vez oficializada la fórmula para autoridades rectorales, en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, la persona candidata a rector/a se reemplazará por quien se postule a vicerrector/a. En caso de vacancia de candidatura a vicerrector/a, las personas apoderadas que hayan registrado la fórmula, deberán proceder a su reemplazo en el término de veinticuatro (24) horas.

III.4 De las elecciones

Art. 84°: Una vez publicados los padrones de los respectivos claustros, y al menos diez (10) días hábiles antes al acto eleccionario, las Juntas Electorales de las distintas unidades académicas deberán publicar, en el sitio respectivo de la página web, los lugares de votación y la distribución de las mesas. La cantidad de mesas y los lugares de votación se registrarán por lo reglamentado precedentemente. En el caso de realizarse en el mismo acto elecciones de representantes de escuelas, deberá preverse que las mismas se realicen en el mismo local que las elecciones de representantes de claustro y autoridades unipersonales rectorales.

Art. 85°: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por la autoridad de mesa (presidente) y la cantidad de suplentes que sean necesarios, cuya designación es realizada por la Junta Electoral de cada facultad. Dichas autoridades de mesa deberán tener relación de dependencia docente o nodocente o vínculo contractual con la universidad. Asimismo, las Juntas Electorales de las unidades académicas podrán implementar el registro de estudiantes voluntarios/os establecido en el artículo 30°.

Cada fórmula oficializada podrá enviar un/a fiscal, aunque sea una persona no inscripta en el padrón, a la mesa receptora con autorización o poder firmado por la persona apoderada.

Art. 86°: Las autoridades de mesa, titulares o suplentes, deberán estar presentes en todo el acto electoral siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo. Antes de comenzar el comicio, deberán verificar la existencia de los padrones y de las boletas únicas correspondientes, que serán suministradas por la Junta Electoral de la universidad.

Art. 87°: El acto electoral finalizará a las 20 hs. Una vez concluido, la autoridad de mesa realizará el escrutinio en la misma mesa o el lugar que designen las respectivas Juntas Electorales. En el mismo podrán estar presentes únicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o personas apoderadas por fórmula. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 102° y 103° del Código Electoral Nacional. Los resultados no podrán ser publicados oficialmente antes de las 22 hs.

Art. 88°: Una vez efectuado el conteo total provisorio, la Junta Electoral de la universidad efectuará la ponderación de los votos, permitiéndose la presencia de las personas apoderadas de las fórmulas. Resultará electa la fórmula que obtenga mayor resultado de ponderar los votos positivos válidamente emitidos, siempre que este resultado sea superior al 40%, aplicando la siguiente ecuación de ponderación:

$$P_j(\%) = 16,34x \frac{DT_j}{\sum_{i=1}^n DT_i} + 16,33x \frac{DA_j}{\sum_{i=1}^n DA_i} + 16,33x \frac{Dau_j}{\sum_{i=1}^n Dau_i} + 34,5x \frac{E_j}{\sum_{i=1}^n E_i} + 9x \frac{G_j}{\sum_{i=1}^n G_i} + 7,5x \frac{ND_j}{\sum_{i=1}^n ND_i}$$

Siendo:

n: número de las iésimas fórmulas oficializadas

P_j: Porcentaje resultante de aplicar la ecuación de ponderación hasta el tercer decimal para la fórmula "j"

DT_j: la suma de votos positivos válidamente emitidos para la fórmula "j" para el claustro docente en el estamento de Profesoras y Profesores Titulares

DA_j: ídem para Profesoras y Profesores Adjuntos

Dau_j: ídem para Profesoras y Profesores Auxiliares

E_j: ídem para el claustro de Estudiantes

G_j: ídem para el claustro de personas graduadas

NDj: ídem para el claustro Nodocente

Σ: las sumatorias respectivas de los votos de las iésimas fórmulas de cada claustro

Art. 89°: *En caso de igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre dos fórmulas que superen el piso de 40%, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas.*

Esta votación se realizará a los quince (15) días hábiles de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje "P".

En caso de una nueva igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la Junta Electoral de la universidad.

Art. 90°: *Si ninguna fórmula superara el valor 40% como resultado de la aplicación de la ecuación indicada en el artículo 88°, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que obtuviesen los mayores valores de "P". Esta votación se realizará a los quince (15) días hábiles de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje "P". En caso de igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva Junta Electoral.*

Art. 91°: *La fórmula de autoridades unipersonales rectorales proclamada por la Junta Electoral de la universidad deberá ser puesta en funciones por el Honorable Consejo Superior.*

III.5. De las campañas electorales

Art. 92°: *La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, las personas candidatas o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.*

Las campañas electorales para las elecciones de autoridades unipersonales rectorales no podrán comenzar antes de treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de los comicios y deberán cesar a las 00:00 hs del día inmediato anterior a los mismos. En el caso de las segundas vueltas electorales, se podrá realizar campaña a partir del día siguiente al de los comicios originales y finalizará a las 00:00 hs del día inmediato anterior a la fecha de ese segundo acto comicial. Estas campañas sólo podrán financiarse con aportes o contribuciones de personas físicas con expresa exclusión de las personas jurídicas.

Art. 93°: *No estará permitido hacer publicidad electoral por medios gráficos periodísticos, radiales o televisivos, a excepción de los que se asignen gratuitamente en los Servicios de Radio y Televisión de la UNC a todas las personas*

candidatas de manera igualitaria. La prohibición comprenderá la publicidad paga en los medios masivos de comunicación televisión, radio y medios gráficos. Ante cualquier violación, por parte de las personas candidatas respecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Electoral procederá a intimar el cese en esa acción y el retiro de la publicidad indebida dentro de las veinticuatro (24) horas de constatada la falta. De persistir en esa actitud será sancionada con el no otorgamiento de espacios gratuitos de publicidad indicados en este artículo.

Art. 94°: *Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio, a favor de ninguna de las personas candidatas a autoridades unipersonales rectorales.*

Queda prohibido durante los siete (7) días corridos anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de las personas candidatas.

Art. 95°: *Se establece la obligatoriedad de presentar, conjuntamente con las fórmulas para su oficialización, el programa o plataforma de gobierno a desarrollar por las personas candidatas a autoridades unipersonales rectorales con la finalidad de dar a conocer al electorado su propuesta de gobierno.*

Art. 96°: *Se establece la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre personas candidatas a autoridades unipersonales rectorales. Los debates deberán ser registrados en video y deberán contar con interpretación de lengua de señas argentina. Dichas grabaciones, sin edición, deberán estar disponibles en línea, con la finalidad de dar a conocer al electorado las plataformas electorales de las diferentes fórmulas.*

La Junta Electoral realizará la convocatoria a las personas candidatas a autoridades unipersonales rectorales en los tres (3) días hábiles posteriores a la oficialización de las fórmulas, para fijar fecha, lugar y orden de exposición. La fecha límite para la realización de este debate será setenta y dos (72) horas inmediatamente anteriores al cierre de las campañas electorales.

Quienes no cumplan con dicha obligación tendrán una sanción que consistirá en el no otorgamiento de espacios de publicidad gratuita, establecidos en el art. 93° de este reglamento. El espacio físico que le hubiera sido asignado permanecerá vacío, a fin de denotar su ausencia.

La Junta Electoral pondrá a disposición mecanismos de coordinación similares a los establecidos en los párrafos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre las personas candidatas a vicerrector/a de las fórmulas oficializadas.

Art. 97°: *En un plazo que no supere los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de la proclamación de la fórmula ganadora, se deberán presentar a la Junta Electoral los balances de gastos incurridos en la campaña indicando el origen de dichos fondos.*

TITULO IV. ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIPERSONALES DECANALES (DECANOS/AS Y VICEDECANOS/AS)

IV.1. Del padrón y las candidaturas.

Art. 98°: *Quienes sufraguen en las elecciones de autoridades unipersonales decanales deberán reunir las mismas calidades que se exigen para ser persona electora en las elecciones de representantes de sus respectivos claustros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34°, 46°, 53°, 65° y 71° de la presente reglamento.*

Art. 99°: *El voto es obligatorio para todas las personas empadronadas con las excepciones, consideraciones y sanciones citadas en los artículos 48°, 49°, 56°, 69° y 73° de la presente Ordenanza.*

IV.2. De la oficialización de las fórmulas de personas candidatas

Art. 100°: *Las fórmulas de personas candidatas deberán contener los nombres, números de DNI, legajos y firmas de quienes se postulen a autoridades unipersonales decanales, los que deberán cumplir con las condiciones establecidas en el art. 33° del Estatuto. Deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente con un mínimo de veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto eleccionario, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del presente reglamento.-*

Art. 101°: *Las fórmulas deberán ser avaladas por al menos el 5% del padrón electoral de cada claustro, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior de la respectiva facultad. Estos avales serán presentados por la persona apoderada de la fórmula, en una lista donde figuren el número de documento, de orden en el padrón del claustro referido, nombre, apellido y la firma correspondiente. Los mismos pueden ser reunidos de manera electrónica, tal como establece el artículo 22° del presente reglamento.*

Art. 102°: *Presentada una fórmula y sus avales, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por el estatuto y esta reglamentación. Las personas apoderadas podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta el día hábil inmediato anterior al plazo indicado en el artículo 100°. En el supuesto de presentación en la Mesa de Entradas de la Secretaría General del Rectorado, las actuaciones deberán girarse con carácter de urgente a la facultad de que se trate.*

Art. 103°: *Vencido el plazo del artículo 100°, la Junta Electoral de cada facultad deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, labrar y publicar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas. Debiendo publicarla, en forma inmediata, en la página web de la facultad en espacio destinado al efecto y en el Digesto digital.*

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral correspondiente, la cual, previo traslado a la persona impugnada por veinticuatro (24) horas, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, las Juntas Electorales de facultades deberán publicar el acta con las fórmulas oficializadas en forma inmediata en la página web de la facultad correspondiente, en el espacio destinado al efecto y en el Digesto Digital.

Art. 104°: Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por la persona apoderada, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

El nombre, los símbolos, y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de las demás fórmulas.

IV.3. De las condiciones e incompatibilidades

Art. 105°: Las personas candidatas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33° del estatuto, desde el momento mismo de solicitud de oficialización de la fórmula, y no podrán perder dichas calidades de modo sobreviniente. Acaecido un cambio en las condiciones de la persona candidata que justifique su exclusión de la fórmula, se produzca ésta de oficio o a instancia de parte, deberá ser reemplazada dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada.

Art. 106°: Una vez oficializada la fórmula de personas candidatas a autoridades unipersonales decanales, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, la persona candidata a decana/o será reemplazada por quien se haya postulado a vicedecana/o. En caso de vacancia de este último, las personas apoderadas que hayan registrado la fórmula deberán proceder a su reemplazo en el término de veinticuatro (24) horas.

IV.4 De las elecciones

Art. 107°: Una vez publicados los padrones de los respectivos claustros, y al menos diez (10) días hábiles antes al acto eleccionario, las Juntas Electorales de las facultades deberán publicar, en el sitio respectivo de la página web, los lugares de votación y la distribución de las mesas. La cantidad de mesas y los lugares de votación se regirán por lo reglamentado precedentemente. En el caso de realizarse en el mismo acto elecciones de representantes de escuelas, deberá preverse que éstas se realicen en el mismo local que las elecciones de representantes de claustro y autoridades unipersonales decanales.

Art. 108°: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por la autoridad de mesa (presidente) y la cantidad de suplentes que sean necesarios, y cuya designación es realizada por la Junta Electoral de cada facultad. Dichas autoridades de mesa deberán tener relación de dependencia docente o nodocente o vínculo contractual con la universidad.

Asimismo, las Juntas Electorales de las unidades académicas podrán implementar el registro de estudiantes voluntarias/os establecido en el artículo 30°.

Cada fórmula oficializada podrá enviar una/un fiscal, aunque sea una persona no inscripta en el padrón, a la mesa receptora con autorización o poder firmado por la persona apoderada.

Art. 109°: Quienes sean autoridades de mesa, titulares o suplentes, deberán estar presentes en todo el acto electoral siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo. Antes de comenzar el comicio, la autoridad de mesa (presidentes) verificará la existencia de los padrones y de las boletas únicas correspondientes, que serán suministradas por la Junta Electoral respectiva.

Art. 110°: Finalizado el acto electoral, la autoridad de mesa realizará el escrutinio en la misma mesa o el lugar que designen las respectivas Juntas Electorales. En el mismo podrán estar presentes únicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o personas apoderadas por fórmula. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 102° y 103° del Código Electoral Nacional.

Art. 111°: Una vez realizado el conteo total provisorio, la Junta Electoral efectuará la ponderación de los votos. Resultará electa la fórmula que obtenga mayor resultado de ponderar los votos positivos válidamente emitidos, siempre que este resultado sea superior al 40%, aplicando la siguiente ecuación de ponderación:

$$P_j = \left(\frac{DT_j}{6 \times \sum_1^n DT_i} + \frac{DA_j}{6 \times \sum_1^n DA_i} + \frac{DAu_j}{6 \times \sum_1^n DAu_i} + \frac{E_j}{3 \times \sum_1^n E_i} + \frac{G_j}{9 \times \sum_1^n G_i} + \frac{ND_j}{18 \times \sum_1^n ND_i} \right) \times 100$$

Siendo:

n: número de fórmulas oficializadas

P_j: Porcentaje resultante de aplicar la ecuación de ponderación hasta el tercer decimal para la fórmula "j"

DT_j: la suma de votos positivos válidamente emitidos para la fórmula "j" para el claustro docente en el estamento de Profesoras y Profesores Titulares

DA_j: ídem para Profesoras y Profesores Adjuntos

DA_u_j: ídem para Profesoras y Profesores Auxiliares

E_j: ídem para el claustro de Estudiantes

G_j: ídem para el claustro de Personas Graduadas

ND_j: ídem para el claustro Nodocente

Σ : las sumatorias respectivas de los votos todas las fórmulas de cada claustro

Art. 112°: En caso de igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre dos fórmulas que superen el piso de 40%, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas.

Esta votación se realizará a los quince (15) días hábiles de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje "P".

En caso de una nueva igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de

votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva Junta Electoral.

Art. 113°: Si ninguna fórmula superara el valor 40% como resultado de la aplicación de la ecuación indicada en el artículo 88°, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que obtuviesen los mayores valores de "P". Esta votación se realizará a los quince (15) días hábiles de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje "P". En caso de igualdad del porcentaje "P" hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva junta electoral.

Art. 114°: Las fórmulas de autoridades unipersonales decanales proclamadas por las Juntas Electorales de cada facultad deberán ser puestas en funciones por el Consejo Directivo correspondiente.

IV.5. De las campañas electorales

Art. 115°: La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, las personas candidatas o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

Las campañas electorales para las elecciones de autoridades unipersonales decanales no podrán comenzar antes de veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha de los comicios y deberán cesar veinticuatro (24) horas antes de los mismos. En el caso de las segundas vueltas electorales se podrá realizar campaña a partir del día siguiente al del comicio original y finalizará veinticuatro (24) horas antes de la fecha de ese segundo acto comicial. Estas campañas sólo podrán financiarse con aportes o contribuciones de personas físicas con expresa exclusión de las personas jurídicas.

Art. 116°: No estará permitido hacer publicidad electoral por medios gráficos periodísticos, radiales o televisivos, a excepción de los que se asignen gratuitamente en los Servicios de Radio y Televisión de la UNC a todas las personas candidatas de manera igualitaria. La prohibición comprenderá la publicidad paga, en los medios masivos de comunicación televisión, radio y medios gráficos. Ante cualquier violación, por parte de alguno de las personas candidatas respecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Electoral procederá a intimar el cese en esa acción y retirar la publicidad indebida dentro de las veinticuatro (24) horas de constatada la falta. De persistir en esa actitud se sancionará con el no otorgamiento de espacios gratuitos de publicidad indicados en este artículo.

Art. 117°: Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio,

a favor de ninguno de las personas candidatas a autoridades unipersonales decanales.

Queda prohibido durante los siete (7) días corridos anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de las personas candidatas a autoridades unipersonales decanales.

Art. 118°: Se establece la obligatoriedad de presentar, conjuntamente con la fórmulas para su oficialización, el programa o plataforma de gobierno a desarrollar por las personas candidatas a autoridades unipersonales decanales con la finalidad de dar a conocer al electorado su propuesta de gobierno.

Art. 119°: Se establece la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre las personas candidatas a decano/decana. Los debates deberán ser registrados en video y deberán contar con interpretación de lengua de señas argentina. Dichas grabaciones, sin edición, deberán estar disponibles en línea, con la finalidad de dar a conocer al electorado las plataformas electorales de las diferentes fórmulas.

La Junta Electoral convocará a las personas candidatas a autoridades unipersonales decanales en los tres (3) días hábiles posteriores a la oficialización de las fórmulas, para fijar fecha, lugar y orden de exposición. La fecha límite para la realización de este debate será setenta y dos (72) horas inmediatamente anteriores al cierre de las campañas electorales.

Quienes no cumplan con dicha obligación tendrán como sanción el no otorgamiento de espacios de publicidad gratuita, establecidos en el art. 116° de este reglamento. El espacio físico que le hubiera sido asignado permanecerá vacío, a fin de denotar su ausencia.

La Junta Electoral pondrá a disposición mecanismos de coordinación similares a los establecidos en los párrafos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre las personas candidatas a vicedecanas/os de las diversas fórmulas.

Art. 120°: En un plazo que no supere los sesenta días (60) hábiles posteriores a la fecha a la proclamación de la fórmula ganadora, se deberán presentar a la Junta Electoral los balances de gastos incurridos en la campaña indicando el origen de dichos fondos.

TITULO V. BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

V.1. Régimen General.

Art. 121°: Se adopta el sistema de Boleta Única. Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por la universidad, adoptándose un tamaño y diagramación uniforme para todas las unidades académicas, con el número y denominación que identifique cada lista.

Art. 122°: *Oficializadas las listas y fórmulas de las personas candidatas por parte de las respectivas Juntas Electorales, las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección General Electoral, quién ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.*

V.2. Boleta Única de Sufragio para elecciones de representantes.

Art.123°: *La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada agrupación, alianza o grupo de electores que cuente con listas oficializadas.*

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua blanca de al menos tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.

A su vez, dentro de cada fila, se separarán las casillas de los diferentes tramos de cargos electivos, con líneas de color verticales de aproximadamente cinco milímetros (5 mm) de espesor. A excepción de la primera fila cuyas casillas se separarán por espacios blancos de igual espesor. Estos colores se corresponderán con los oportunamente reservados por las agrupaciones ante la Junta Electoral de facultad para la lista de personas candidatas al H. Consejo Directivo.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las casillas que a continuación se detallan:

La primera fila con fondo negro y letras blancas, incluirá lo siguiente:

- a) Primera casilla: la leyenda "Voto Lista Completa",*
- b) Segunda casilla: la leyenda "Consejeros/as de Escuelas", solo para aquellas Unidades Académicas que lleven a cabo dichas elecciones. En las Unidades Académicas que no celebren elecciones para este estamento, esta casilla se suprime.*
- c) Tercera casilla: la leyenda "Consejeros/as de Facultad",*
- d) Cuarta casilla: la leyenda " Consiliarios/as"*

Cada casilla tendrá una flecha que distinga a que tramo electoral hace referencia.

Las filas subsiguientes contendrán las siguientes casillas:

- a) Primera casilla: con fondo del color oportunamente reservado por cada agrupación ante la Junta Electoral de facultad para la lista de personas candidatas al H. Consejo Directivo, donde se inserte, en un primer renglón, el nombre de la agrupación, alianza o grupo de electores , cuya extensión no podrá superar los 70 caracteres de largo, y en el renglón inferior, el nombre que utiliza dicha agrupación, alianza o grupo de electores para participar de la elección de consiliarias/os, que también deberá respetar la mencionada extensión. En esta casilla se incorpora además el número de lista correspondiente para cada caso. Contando con un recuadro en blanco para que la persona electora marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la*

opción de su preferencia por lista completa de personas candidatas. Al reservar el/los color/es las asociaciones políticas, alianzas o grupo de electores, se dejará constancia del Código CMYK correspondiente al color seleccionado, y adjuntará a dicha reserva una muestra impresa del mismo.

- b) Segunda casilla, en su parte superior, sobre fondo negro con letras blancas se incluirá el nombre de la agrupación política, alianza o grupo de elector; y en su parte inferior, sobre fondo gris con letras mayúsculas negras, el apellido y la inicial del nombre de cada persona candidata, titular y suplente, a consejera/o de escuela, debiendo estar resaltado en negrita el apellido de las personas candidatas titulares. Con un recuadro en blanco para que la persona electora marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia. En aquellas unidades académicas que no elijan Consejo de Escuelas, esta casilla se suprime.*
- c) Tercera casilla, en su parte superior, sobre fondo negro con letras blancas el nombre de la asociación política, alianza o grupo de elector; y en su parte inferior, sobre fondo gris con letras mayúsculas el apellido y la inicial del nombre de cada persona candidata, titular y suplente, a consejera/o de facultad, debiendo estar resaltado en negrita el apellido de las personas candidatas titulares. Con un recuadro en blanco para que la persona electora marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de su preferencia. En aquellas unidades académicas que no elijan Consejo de Escuelas, esta casilla se ubicará en segundo lugar.*

Cuarta casilla, en su parte superior, sobre fondo negro con letras blancas el nombre de la agrupación política, alianza o grupo de elector; y en su parte inferior, sobre fondo gris con letras mayúsculas negras el apellido y la inicial del nombre de cada persona candidata, titular y suplente, a consiliaria/o, debiendo estar resaltado en negrita el apellido de las personas candidatas titulares. Con un casillero en blanco para que la persona electora marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción de su preferencia. En aquellas unidades académicas que no elijan Consejo de Escuelas, esta columna se ubicará en tercer lugar.

En todos los casos donde las personas candidatas tuvieran más de un apellido, se incorporará de manera completa solo el primero de ellos y la inicial del/os siguiente/s, previo a la inicial del nombre.

En todos aquellos tramos donde una agrupación política, alianza o grupo de electores no posea lista de personas candidatas oficializadas el espacio quedará con fondo gris, sin ningún nombre y cruzado por dos líneas y sin el recuadro blanco correspondiente.

Art. 124°: *La Boleta Única de Sufragio para representantes debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:*

Anverso: sobre el lado superior, debe poseer un talón de, al menos dos centímetros y medio, (2,5 cm) de ancho, que quedará para la autoridad de mesa, el que deberá contener:

- a) El día, mes y año en que la elección se lleva a cabo;*
- b) Logo de la Universidad Nacional de Córdoba, y unidad académica;*

- c) Numeración correlativa;
- d) Los cargos electivos que se votan en la elección;

Por debajo de dicho talón, y separados por una línea troquelada que permita su fácil separación, las filas y columnas detalladas en el artículo anterior.

Reverso: estará dividido por líneas enteras de color negro en cuatro campos.

Uno de ellos se empleará para la firma de las autoridades de mesa.

También incluirá la indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Impresión: será en idioma español, con la tipografía oficial de la Universidad Nacional de Córdoba, de tamaño seis (6) de mínima, en papel blanco, de al menos 80 gr/m².

Tipologías: existirán dos (2) tipologías de Boleta Única de Sufragio. Cuando la cantidad de listas oficializadas sea igual o inferior a ocho (8), se empleará una boleta de tamaño IRAM A4, impresa en forma apaisada con las características descriptas en el artículo 100.

Si la cantidad de listas oficializadas es igual a nueve (9) o superior hasta dieciocho (18), se empleará una boleta de tamaño IRAM A3, impresa en forma vertical con las características descriptas en el artículo 100.

Quedando facultada la Dirección General Electoral a establecer el tamaño máximo si el número de agrupaciones, alianzas o grupos de electores que intervengan en la elección supera los previstos.

Al doblarse en cuatro (4) partes por los pliegues demarcados debe pasar fácilmente por la ranura de la urna y dejar a la vista las firmas de las autoridades de mesa.

V.3. Boleta Única de Sufragio para Elecciones de Autoridades Unipersonales.

Artículo 125°: La Boleta Única de Sufragio para elecciones de autoridades unipersonales estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada fórmula de personas candidatas oficializadas.

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua blanca de al menos un centímetro y medio (1,5 cm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.

A su vez, dentro de cada fila, se separarán tres (3) casillas con espacios blancos verticales.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las casillas que a continuación se detallan:

- a) Primera casilla: sobre fondo negro y con letra blanca donde figure el nombre de fantasía de la fórmula y el número correspondiente,
- b) Segunda casilla: figurará la foto de las personas candidatas. Seguidamente nombre y apellido de las personas candidatas oficializadas. La foto deberá ser a color de frente o 3/4 de perfil sobre fondo blanco.

- c) Tercera casilla: contendrá un recuadro blanco para que la persona electora marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Artículo 126°: La Boleta Única de Sufragio para autoridades unipersonales debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

Anverso: sobre el lado superior, debe poseer un talón de, al menos dos centímetros y medio (2,5 cm) que quedará para la autoridad de mesa y debe contener:

- a) El día, mes y año en que la elección se lleva a cabo;
- b) Logo de la Universidad Nacional de Córdoba y la Unidad Académica
- c) Numeración correlativa;
- d) Los estamentos que se votan en la elección;

Por debajo de dicho talón, y separados por una línea troquelada que permita su fácil separación, las filas y casillas detalladas en el artículo anterior.

Reverso: estará dividido por líneas enteras de color negro en cuatro campos.

Uno de ellos se empleará para la firma de las autoridades de mesa.

También incluirá la indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Impresión: será en idioma español, con la tipografía oficial de la Universidad Nacional de Córdoba, de tamaño seis (6) de mínima, en papel blanco, de al menos 90 g/m².

Tipología: se empleará una boleta de tamaño IRAM A4, impresa en forma apaisada con las características descriptas en el artículo 102.

Quedando facultada la Dirección General Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de fórmulas que intervengan en la elección.

Al doblarse en cuatro (4) partes por los pliegues demarcados debe pasar fácilmente por la ranura de la urna y dejando a la vista la firma de las autoridades de mesa.

V.4. Disposiciones Particulares.

Artículo 127°: Diseño de boleta accesible para personas ciegas o con baja visión. La Dirección General Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 100° y 101° de la presente reglamentación, en material transparente y sistema Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas ciegas o con baja visión puedan ejercer su opción electoral.

La autoridad electoral asegurará que exista este tipo de plantillas en todos los locales de votación.

Artículo 128°: La Junta Electoral de cada facultad determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o casillas de cada fórmula, agrupación, alianza o grupo de electores que cuente con listas de personas candidatas a representantes de HCD, quienes ocuparán los primeros lugares de la boleta única. Seguidamente, la Junta Electoral de cada facultad determinará el orden de precedencia de los

espacios, franjas o casillas de cada fórmula, agrupación, alianza o grupo de electores que cuenten con listas de personas candidatas a representantes de Escuelas oficializadas y que no lleven personas candidatas del HCD.

En el supuesto que se presente más de una lista para representantes del HCS exclusivamente, la Junta Electoral de la universidad procederá a sortear el orden en que estas se ubicarán al final de la boleta.

Todos los órdenes de precedencia serán determinados mediante sorteo público a realizarse en la fecha de oficialización de listas dispuesto por el artículo 27° de la presente reglamentación.

Si alguna fuerza decidiera no participar del acto eleccionario, deberá manifestarlo hasta esa misma fecha.

Todas las fórmulas, agrupaciones, alianzas o grupo de electores formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 129°: Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Dirección General Electoral lo pondrá en conocimiento de las Juntas Electorales y éstas lo pondrán a consideración de las personas apoderadas. La Dirección General Electoral hará publicar en la página web de la Universidad Nacional de Córdoba los modelos de la Boleta Única de Sufragio con la cual se sufragará.

Artículo 130°: La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Dirección General Electoral, la que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación. Para ello, las Juntas Electorales deberán adjuntar al acta de oficialización de candidaturas las muestras de color descritas en el art.100° de la presente reglamentación.

Artículo 131°: La Dirección General Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de personas electoras integrantes del padrón electoral más un diez por ciento (10%) adicional para los claustros de docentes y nodocentes. Para los claustros de personas egresadas y estudiantil se imprimirán Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número votantes de la última elección más un veinticinco por ciento (25%) adicional.

La Dirección General Electoral remitirá a las Juntas Electorales las Boletas Únicas de Sufragio, respetando el criterio mencionado anteriormente, y cada Junta Electoral será la responsable de distribuirlas adecuadamente en las mesas de votación. La autoridad de mesa será la responsable de la administración de las Boletas Únicas de Sufragio, debiendo restituir a la Junta Electoral el sobrante de las mismas, para el correspondiente control en virtud de la numeración establecida en el talón de las mismas. Posteriormente, las Juntas Electorales deberán remitir el sobrante total a la Dirección General Electoral para su respectivo control.

V.5 Procedimiento de Emisión de Sufragio con Boleta Única.

Artículo 132°: *Entrega de la Boleta Única de Sufragio a la persona electora.* La autoridad de mesa entrega a la persona electora una Boleta Única de Sufragio firmada por ella y por las/os fiscales que deseen hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto en el reverso de la boleta-, posteriormente se invita a pasar al lugar designado para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Sufragio entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita realizar la marca correspondiente.

En el supuesto de dañarse la boleta, o un error de parte de la persona electora, la autoridad de mesa entregará una nueva boleta, recibiendo la inutilizada, procediendo a anularla y reservarla para hacer la rendición correspondiente con el resto de la documentación a la Junta Electoral.

Artículo 133°: *Emisión del voto.* Al momento de marcar la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio, la persona electora deberá realizar una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda.

Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia.

La Boleta Única de Sufragio, debidamente doblada por sus pliegues, será depositada por la persona electora en la urna. Es obligación de la autoridad de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada, y estén a la vista las firmas de las autoridades de mesa.

Artículo 134°: *Constancia de emisión del voto.* La autoridad de mesa (presidente) procede, inmediatamente, a anotar en el padrón, a la vista de quienes estén como fiscales y de la persona electora, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva en la fila del nombre de quien sufragó, la cual dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón.

V.6. Escrutinio.

Artículo 135°: *Calificación de los sufragios.* Los sufragios tienen las siguientes categorías:

Votos válidos:

- a) *Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad de la persona electora mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de personas candidatas, o en el casillero voto lista omepleta, entendiéndose que*

dicha expresión resulta válida para todas las categorías de personas candidatas presentadas por esa agrupación.

- b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad de la persona electora mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de personas candidatas o algunas de ellas, y a su vez, en el casillero correspondiente a la misma agrupación, alianza o grupo de electores, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de personas candidatas presentadas por esa agrupación.

Votos nulos:

- a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo.
- c) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación, alianza o grupo de electores para la misma categoría de personas candidatas, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones de la persona electora.
- d) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga una marca en el tramo "Voto Lista Completa" para una determinada agrupación, y una o más marcas para alguna categoría particular de personas candidatas perteneciente a una agrupación distinta a la anterior, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones de la persona electora.
- e) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación, alianza o grupo de electores en el tramo "Voto Lista Completa", anulando la totalidad del voto.
- f) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras.

Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco. Si se hubiese marcado solo una o algunas categorías o estamentos, se considera voto en blanco para el resto de las categorías o estamentos no marcados.

Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguna, algún fiscal presente en la mesa. En este caso quien cuestiona el voto debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee la Junta Electoral. Dicho formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribe la o el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación, alianza o grupo de electores a la que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como "Voto recurrido" y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad de la persona electora, y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral.